

ANEXO I

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y CONTROL DE LOS TALLERES DE MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL

DEFINICIONES.

Taller de Modificación: razón social inscrita en el registro que funciona en el ámbito de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, donde se realizan las modificaciones de las unidades de transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, siguiendo procedimientos homologados y bajo la Dirección Técnica de un ingeniero matriculado y con incumbencias en la materia, y registrado por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial (CNTSV).

Taller de Reparación: razón social inscrita en el registro que funciona en el ámbito de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, donde se realizan las reparaciones de las unidades de transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, siguiendo procedimientos homologados y bajo la Dirección Técnica de un ingeniero matriculado y con incumbencias en la materia, o técnico graduado con incumbencias en la materia o un idóneo certificado y registrado por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial.

Centro de Certificación: razón social o persona, inscrita en el registro que funciona en el ámbito de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, donde se efectúan las certificaciones de las modificaciones realizadas en las unidades de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional, con la intervención de un Ingeniero Certificador matriculado, con incumbencias en la materia e inscripto en el registro.

Ingeniero Certificador: ingeniero matriculado con incumbencias en la materia, inscripto en el registro que funciona en el ámbito de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, que, entre otros, confecciona el diagrama de distribución de carga por eje de la configuración, verifica las dimensiones máximas autorizadas y la relación Potencia / Peso si correspondiere, verifica que cada una de las modificaciones respondan a criterios de calidad y sean compatibles con el buen arte de la ingeniería, confecciona y rubrica y suscribe el Informe de Configuración de Modelo (ICM).

Director Técnico de Taller de Modificación: ingeniero matriculado con incumbencias en la materia, inscripto en el registro que funciona en el ámbito de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, que verifica el cumplimiento de los procedimientos de fabricación homologados para cada tipo de transformación autorizada, que efectúan los Talleres de Modificación registrados sobre las unidades de transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, emitiendo el correspondiente certificado de fabricación.

Director Técnico de Taller de Reparación: ingeniero matriculado con incumbencias en la materia, inscripto en el registro que funciona en el ámbito de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, o técnico graduado con incumbencias en la materia o un idóneo certificado y registrado por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, que verifica el cumplimiento de los procedimientos de reparación homologados, que realizan los Talleres de Reparación sobre las unidades de transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, emitiendo el correspondiente certificado de reparación.

Informe de Configuración de Modelo (ICM): documento que confecciona, rubrica y suscribe un ingeniero certificador matriculado con incumbencias en la materia, inscripto en el registro que funciona en el ámbito de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial.

ARTÍCULO 1º.- CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN.

1.1. Obligaciones de las empresas de transporte o titulares de vehículos.

Las modificaciones de los vehículos de transporte de pasajeros y carga sometidos a la Jurisdicción Nacional, deberán ser realizadas en talleres habilitados comprenderán:

a) Certificación de las modificaciones realizadas sobre el vehículo original homologado por su fabricante, mediante un informe de configuración de modelo (ICM), de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación vigente, y emitido por los Centros de Certificación para el caso de las modificaciones de los vehículos de cargas, o por los ingenieros certificadores para el caso de las modificaciones de los vehículos de pasajeros, debidamente habilitados en el registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.

b) Certificación de las reparaciones que afecten la seguridad activa y pasiva del vehículo.

1.2. Condiciones para circular.

El certificado de revisión técnica obligatoria deberá contener toda modificación certificada y último estado de reparación, para ser presentado ante las autoridades de fiscalización y control en la vía pública.

Los talleres de revisión técnica obligatoria al momento de constatar una modificación en la configuración del modelo de la unidad deberán requerir el Informe de Configuración de Modelo correspondiente, emitido por un Centro de Certificación o por un ingeniero certificador, según se tratara de vehículo de carga o pasajero respectivamente.

1.3. Vigencia.

La vigencia del control de configuración de los vehículos de pasajeros y carga de la Jurisdicción Nacional será la que surja del Informe de Configuración de Modelo; y deberá ser establecida por el taller de revisión técnica a través del sistema informático contando para ello con la colaboración y asistencia técnica de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA).

El listado actualizado de los Talleres de Modificación y Reparación y Centros de Certificación habilitados será comunicado por la COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, a través de la página oficial.

ARTÍCULO 2º.- CARACTERÍSTICAS DE LA TAREA.

2.1. Excepciones reglamentarias.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados que se fabriquen y comercialicen en el país o se importen para ser librados al tránsito por la vía pública deberán contar con la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo (LCM), y sus características de seguridad no podrán ser modificadas por terceros, salvo las excepciones reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.

La exigencia de incorporar requisitos de seguridad contemplados en su Licencia de Configuración de Modelo (LCM), o que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo.

La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL con la colaboración de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA), será la encargada de actualizar y/o modificar revisar el contenido de las normas de especificaciones técnicas vigentes.

Excepciones previstas en la normativa vigente:

2.1.1. Aumento de hasta MIL QUINIENTOS (1500) litros de combustible en unidades tractoras para su propulsión, o hasta QUINIENTOS (500) litros en unidades remolcadas para alimentar equipos autónomos.

2.1.2. Aumento o disminución de la capacidad de carga con el montaje o desmontaje de ejes propulsores o arrastrados en unidades motoras o remolcadas.

2.1.3. Cambio o modificación de carrocería de una unidad motora o remolcada que afecte o no su estructura o que pueda afectar su distribución de carga.

2.2. Modificación

El Artículo 35, Apartado 7 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, describe como "Modificación" a todo trabajo que signifique cambio o transformación de las especificaciones del fabricante para el modelo del vehículo.

Las empresas fabricantes e importadoras de ejes motrices o arrastrados agregados a los chasis de vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga de jurisdicción nacional, que implique o no modificación de la distancia entre ejes, cambio de suspensión o de sus componentes, deberán contar con la homologación del modelo del componente instalado.

A los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos de seguridad activa y pasiva respecto de una modificación del estado original del modelo con o sin Licencia de Configuración de Modelo (LCM), deberán realizar ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) o ante un laboratorio certificado reconocidos por la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, las pruebas o ensayos correspondientes.

Cada unidad modificada en cualquiera de los aspectos mencionados deberá ser certificada en un Centro de Certificación o por un ingeniero certificador, según se tratara de vehículo de carga o pasajero respectivamente.

2.3. Procedimiento de certificación de las modificaciones:

El titular de la unidad modificada, previo a realizar la revisión técnica, deberá tramitar el certificado de modificación o Informe de Configuración de Modelo (I.C.M.) emitido en un Centro de Certificación o por un ingeniero certificador, según se trate de vehículo de carga o pasajero respectivamente a los efectos de verificar y emitir el ICM correspondiente respecto del nuevo estado de la configuración.

Esta tarea comprende, entre otras, a la observancia de las características de diseño del vehículo, dentro de los requerimientos básicos previstos por su fabricante o por una modificación homologada.

El procedimiento de certificación responde a los requerimientos establecidos en el Decreto N° 779/95, Anexo 1, Artículo 35, Punto 7ª y la unidad debe estar patentada y contar con la Licencia de Configuración de Modelo tramitada por el fabricante o representante importador.

2.4. Reparación y cambio de componentes de Seguridad.

El Decreto N° 779/95, Anexo 1, Artículo 35, punto 7b, define como reparación, construcción o reconstrucción a los trabajos que se realicen cumpliendo con las especificaciones del fabricante u homologadas de cada vehículo sin modificar su modelo.

El taller podrá ser modificador y reparador o sólo reparador, en este último caso, deberá emitir su "Registro de Reparación" indicando la tarea realizada con los números de piezas originales o en su defecto los números de chasis alternativos.

Este comprobante de Registro debe estar firmado por su Representante Técnico registrado. El firmante tendrá como requisito que el documento se incorpore al sistema informático, para el uso del Sistema Nacional de Revisión Técnica.

Este Registro deberá ser consultado por todos los talleres de revisión técnica para incorporarlo como comprobante de una reparación indicada.

ARTÍCULO 3º.- RESPONSABLES DE LA TAREA.

Los talleres de Modificación y Reparación de vehículos de transporte de pasajeros y cargas de Jurisdicción Nacional, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de

contaminantes, serán habilitados por la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. Ésta llevará el registro de ellos y sus alcances con la colaboración de la ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA).

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las tareas, una base de datos de los vehículos y arreglos realizados, en la que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación. Dichos directores técnicos serán habilitados para desarrollar sus tareas previa inscripción en el Registro que funciona en el ámbito de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 4º.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.

4.1. Requisitos para los responsables de los talleres de modificación de vehículos de transporte de Jurisdicción Nacional.

4.1.1. Cada taller debe tener:

4.1.1.1. La instalación adecuada cumpliendo las normas para la habilitación de la tarea en la jurisdicción donde esté ubicado.

4.1.1.2. El equipamiento adecuado para la tarea que realice y que deberá presentar en carácter de declaración jurada.

4.1.1.3. Un director técnico responsable civil y penalmente de las tareas.

4.1.1.4. Una base de datos de los vehículos y tareas realizadas, en el que se dejará constancia de aquellos que sean retirados sin su terminación.

4.1.1.5. Denunciar una casilla de correo electrónico adonde serán válidas todas las notificaciones que se realicen.

4.1.2. El taller deberá asegurar el correcto funcionamiento de todo su equipamiento y contar con los elementos necesarios para la calibración periódica de los mismos o un ente reconocido que lo realice.

4.1.3. Los directores técnicos de los talleres de modificación, creados por el Artículo 35, Punto 7a, del Decreto N° 779/95, deberán poseer título habilitante con incumbencias y matrícula del Consejo Profesional de la Jurisdicción Nacional. Además, será necesario demostrar mediante antecedentes certificados un grado de capacitación o aptitud para

realizar la tarea. Deberán estar inscriptos en el en el Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional y mantener sus competencias mediante la realización de los cursos de actualización que se dictaren al respecto.

4.1.4. La habilitación específica de dichos talleres responde al requerimiento del transporte de Jurisdicción Nacional. Dicha habilitación no impedirá la prestación del servicio simultáneamente para la jurisdicción local.

4.1.5. Los servicios de estos talleres deberán realizar su actividad según los manuales de servicio específicos del responsable de diseño, terminal automotriz o carroceros.

4.1.6. Un mismo director técnico podrá serlo de varios talleres de modificación y reparación.

4.1.7. Los Talleres de modificación y reparación no podrán actuar como Centros de Certificación, y viceversa.

4.2. Requisitos para los responsables de los talleres de reparación de vehículos de transporte de Jurisdicción Nacional.

4.2.1. Cada taller debe tener:

4.2.1.1. La instalación adecuada cumpliendo las normas para la habilitación de la tarea en la jurisdicción donde esté ubicado.

4.2.1.2. El equipamiento adecuado para la tarea que realice y que deberá presentar en carácter de declaración jurada.

4.2.1.3. Un director técnico responsable civil y penalmente de las tareas.

4.2.1.4. Una base de datos de los vehículos y tareas realizadas, en el que se dejará constancia de aquellos que sean retirados sin su terminación. Dicha base de datos será desarrollada con la colaboración de la ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA), y debe mantener informada a la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.

4.2.2. El taller deberá asegurar el correcto funcionamiento de todo su equipamiento y contar con los elementos necesarios para la calibración periódica de los mismos o un ente reconocido que lo realice.

4.2.2.1. Será requisito que posea un sistema de gestión de calidad.

4.2.3. Quienes no posean título Técnico o Profesional en la especialidad, para ser responsable técnico de un taller de reparación según el Artículo 35, Punto 7b, del Decreto Nº 779/95, podrán obtener el certificado que lo habilite en la especialidad con la categoría de idóneo, de acuerdo a los requerimientos exigidos por la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL y en concordancia con los requerimientos vigente en los consejos profesionales de la Jurisdicción Nacional. Dichas personas deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional , y mantener sus competencias mediante la realización de los cursos de actualización se dictaren al respecto.

4.2.4. La habilitación específica de dichos talleres responde al requerimiento del transporte de Jurisdicción Nacional. Dicha habilitación no impedirá la prestación del servicio simultáneamente para la jurisdicción local.

4.3. El sistema de Registro de las modificaciones contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Número de orden.

b) Fecha.

c) Marca.

d) Modelo.

e) Dominio.

f) Titular y Operador.

g) Modificación efectuada o reparación con el listado de los elementos de seguridad reemplazados.

h) Final de obra o motivo de retiro de la unidad sin final de obra, indicando reparaciones faltantes.

i) Observaciones.

j) Firma del director técnico del Taller de modificación

k) Firma del responsable del vehículo.

4.4. El sistema de Registro de las reparaciones contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Número de orden.

b) Fecha.

c) Marca.

d) Modelo.

e) Dominio.

f) Titular y Operador.

g) Modificación efectuada o reparación con el listado de los elementos de seguridad reemplazados.

h) Final de obra o motivo de retiro de la unidad sin final de obra, indicando reparaciones faltantes.

i) Observaciones.

j) Firma del director técnico del Taller de reparación, para el caso que sea un idóneo deberá tener la de un ingeniero certificador asociado.

k) Firma del responsable del vehículo.

ARTÍCULO 5º.- INSCRIPCIÓN.

5.1. La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL a través de la colaboración de la ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA), recibirá la solicitud para la inscripción.

La presentación contendrá:

5.1.1. Solicitud de inscripción.

5.1.2. Fotocopia del Estatuto o documento que acredite la persona física representante de la Firma y que obrará como titular en el Registro.

5.1.3. Croquis de la ubicación física y detalle de la infraestructura.

5.1.4. Equipamiento disponible (informe con carácter de declaración jurada).

5.1.5. Inscripciones legales (IVA, ganancia, empleador, Ingresos Brutos, Higiene y Seguridad).

5.1.6. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del director técnico y del título habilitante, con la certificación del Consejo Profesional de la Jurisdicción Nacional en el que se halle matriculado.

5.1.7. Habilitación Municipal.

5.2. Con la presentación de la solicitud del Punto 5.1. del presente, un profesional de la ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR visitará el predio y emitirá un informe de habilitación.

5.3. Los talleres de reparación y modificación que sean concesionarios oficiales de Fabricantes de Automotores, Semirremolques y Acoplados debidamente habilitados en el ámbito de la Secretaria de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del Ministerio de Desarrollo Productivo serán inscriptos con la sola presentación de la exigencia enunciada en el punto 5.1.1

5.4. La COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL con la colaboración de la ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA) comunicará a las empresas de transporte y a las direcciones provinciales de transporte la lista de talleres de habilitados en cada provincia y mensualmente informará las altas, suspensiones y bajas del Registro.

ARTÍCULO 6º. CLASIFICACION DE TALLERES.

6.1. La clasificación de los talleres de modificación, instalación y de servicio se ajustará a lo establecido en el Anexo K del Artículo 35 del Decreto N° 779/95.

6.2. La inscripción de los talleres que el solicitante requiera se efectuará de conformidad a las categorizaciones indicadas en la "Clasificación de Talleres y Servicios" del Anexo K mencionado en el párrafo anterior, y formará parte del presente procedimiento.

ARTÍCULO 7º.- AMBITO DE ACTUACION DE LOS TALLERES DE MODIFICACION Y REPARACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE JURISDICION NACIONAL.

7.1. El ámbito de actuación está establecido según las resoluciones N° 91 de fecha 13 de setiembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y N° 185 de fecha 26 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y posteriores, que establecen la nómina de piezas, conjuntos o subconjuntos de autopartes de seguridad a verificar.

7.2. Las piezas, conjuntos y subconjuntos comprendidos en cada especialidad y los procedimientos de modificación y servicio surgirán de las resoluciones del punto anterior.

7.3. A toda reparación que afecte estructuras o partes de las carrocerías de los vehículos fabricados para transporte de pasajeros, le será de aplicación la presente disposición.

7.4. Los talleres deberán fijar en lugar visible el certificado de habilitación, el que consignará las especialidades que podrán ser materia de la actividad del mismo.

ARTICULO 8º- CONSIDERACIONES ESPECIALES.

8.1. Un comprobante del Registro debe ser entregado al usuario y su copia será archivada por el taller.

8.2 Los talleres deberán conservar dichos comprobantes, durante un período de CINCO

(5) años.

ARTICULO 9°.- RESPONSABLE DE LA HOMOLOGACIÓN.

9.1. Los fabricantes que además sean titulares de una homologación deberán inscribirse haciendo constar el número de Registro de Fabricante de componentes, piezas y otros elementos destinados a repuestos de los vehículos, acoplados y semiacoplados, de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA.

9.2. En los casos de ser sólo instalador, podrá hacerlo directamente en la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.

9.3. En todas las tareas del presente procedimiento que surjan como vinculadas a la seguridad pública, el fabricante, modificador, instalador de una modificación homologada deberá contar con un profesional responsable que cumpla con los registros de fabricación.

ARTICULO 10.- AUDITORÍA.

10.1. La COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, a fin de garantizar la calidad del servicio brindado por los talleres habilitados, podrá realizar todas las verificaciones y comprobaciones que estime pertinentes, a efectos del control de los talleres y servicios, para ello contará con la colaboración y asistencia técnica de la ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA).

10.2. Esta auditoría consistirá en:

10.2.1. Verificar la conformidad técnica y administrativa de los registros de habilitación de los Talleres de Modificación y Reparación.

10.2.2. Verificar la documentación respaldatoria de las modificaciones y/o reparaciones efectuadas y las vistas del director técnico del taller.

10.2.3. Verificar los requisitos de certificación de las piezas, conjuntos y subconjuntos utilizados por el taller.

10.3. Contenido del informe de auditoría.

Aspecto	Verificar
Identificación del Taller	Datos del registro: Nombre/Nº/otro dato
Ubicación	Dirección/Código/Teléfono/Correo Electrónico
Titular	Nombre y Apellido/Razón Social/CUIT
Rubro habilitado	Datos del Rubro: ver Artículo 8º
Responsable Técnico	Nombre y Apellido/Matrícula/Consejo Profesional
Verificar Tareas	Certificados de Modificación e Informes de Reparaciones
Verificar Material utilizado	Factura o certificado de pieza original o del chasis.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: ANEXO I REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y CONTROL DE LOS TALLERES DE MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.